



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, 22 de abril de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1226

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
Dirección electrónica:	lazapata@procuraduria.gov.co
ACCIONADO:	CORPOAMAZONIA Y OTROS
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co contactenos@solano-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00284-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la Acción Popular promovida por la PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA en contra de CORPOAMAZONIA, MUNICIPIO DE SOLANO Y LA EMPRESA DE AGUAS DEL CHIRIBIQUETE S.A. E.S.P., que busca cesar la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Solano, quebrantados por las accionadas especialmente el que tiene que ver con el goce de un ambiente sano, por el mal funcionamiento del centro de disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Solano Caquetá. En consecuencia solicita que se ordene a las accionadas, apropiar los recursos económicos necesarios para garantizar una adecuada disposición final de los residuos sólidos generados por la comunidad del Municipio de Solano.

En ese orden de ideas y vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que no cuenta con competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dentro de las accionadas se encuentra **CORPOAMAZONIA**, que de beneplácito a la normatividad vigente es considerada una Entidad del Orden Nacional, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Auto 150 del 2013, mediante el cual resolvió un conflicto negativo de competencia manifestando lo siguiente:

"...2.3.1. La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) fue objeto de una amplia discusión jurisprudencial, entre otras, con ocasión de los conflictos generados en relación con la autoridad judicial llamada a conocer de las acciones de tutela interpuestas en su contra. En concreto se expusieron dos posiciones distintas, las cuales fueron resumidas en el Auto 089A de 2009, en los siguientes términos:

"Así, en algunas oportunidades, [la jurisprudencia constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)[10], (ii) no son

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
CONTRA: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00284-00

entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central[11] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial[12]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional. (...) En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios[13], así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna".

La primera posición tuvo amplio desarrollo en la Sentencia C-278 de 1999, en la cual se afirmó que "Las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos (...)", tesis que había sido previamente sostenida en la Sentencia C-275 de 1998.

En ese orden de ideas, el despacho dispondrá remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, en quien recae la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literario establece lo siguiente:

(...) Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto.

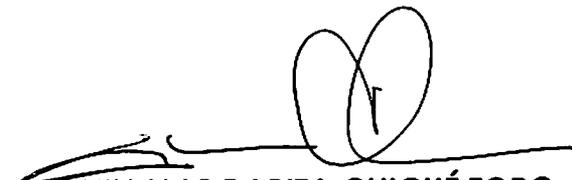
SEGUNDO: REMITIR por competencia y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el Expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, para que sea repartido entre los despachos que lo integran, para que asuman el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
CONTRA: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00284-00

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil seis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1225

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PEDRO ALEJANDRO AMATURE CORRALES Y OTROS
Dirección electrónica:	Henryibata97@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co despacho@florenciacqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00283-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la ACCIÓN POPULAR, promovido por PEDRO ALEJANDRO AMATURE CORRALES y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se ampare el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, y al acceso de una infraestructura que las garantice, que consideran vulnerados por la conducta omisiva de la entidad demandada al no realizar un efectivo control de la red de alcantarillado y aguas residuales en los barrios aledaños al RIO HACHA; en consecuencia solicitan que se establezca la respectiva red de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en estos barrios, la creación de una planta de tratamiento de aguas residuales, la creación de una balsa de decantación y retención en tanques de activación de lodos.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con el requisito establecido en el Numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4° del art. 144 del CPACA, que exige la presentación por parte del demandante de una solicitud ante la *autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ALZATE ORJUELA Y OTRO.
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00264-00

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARÍA NANCY DÍAZ RODRÍGUEZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00171-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 291

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes dieciséis (16) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T.P. No. 205.172 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ALCIDES MOTTA LOZADA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00063-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 292

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes dieciséis (16) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GASCA CECERI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.511.337 y T.P. No. 227.692 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SILVA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00117-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 293

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

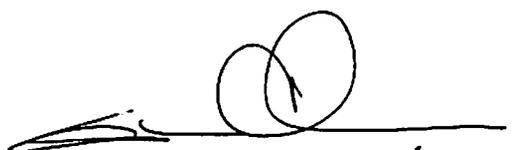
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes dieciséis (16) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YENNY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.219 y T.P. No. 187.437 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: GILBERTO LOZADA CUÉLLAR qytnotificaciones@qytabogados.com laqrabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL contacto@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00254-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 283

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día once (11) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YENNY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.219 y T.P. No. 187.437 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ROSALBA MARÍN DE MELO <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>Oli_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00129-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 285

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T.P. No. 172.571 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ROSA MARÍA PAREDES RAMOS <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00115-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 286

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintitrés (23) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

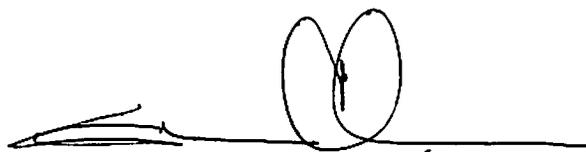
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T.P. No. 205.172 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO : SILENA ARTUNDUAGA <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i> <i>norbertocruz@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL <i>contacto@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO	: 18-001-33-33-002-2013-00787-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 284

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día quince (15) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

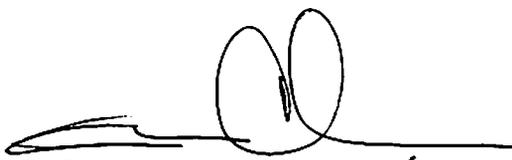
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO AUGUSTO BERMUDEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.511 y T.P. No. 195.995 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MIRYAM PLAZAS RODRÍGUEZ <i>norbertocruz@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>Ofi_judica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01026-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 287

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día seis (6) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T.P. No. 205.172 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ABELINO CORDOBA CORDOBA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-0031-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 288

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día primero (1º) de marzo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

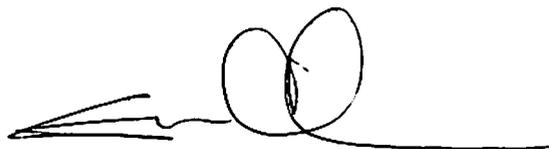
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T.P. No. 205.172 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: EDILBERTO COTACIO ANDRADE <i>norbertocruz@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>Ofi_judica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00005-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 289

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T.P. No. 205.172 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: RUBIELA SAENZ MARIN qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00170-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 290

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día catorce (14) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T.P. No. 172.571 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: RUTH VIOLED CUBILLOS CUÉLLAR <i>jotapolancoalberto@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <i>sedfcaqueta@sedcaqueta.gov.co</i> <i>educacion@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00920-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 278

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes dos (2) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J., y YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 y T.P. No. 212.387 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, del Departamento del Caquetá, en los términos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARÍA LIBIA POLO GARCÍA <i>jotapolancoalberto@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <i>sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co</i> <i>educacion@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00918-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 277

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes dos (2) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J., y YUDY VIVIANA SILVA SALDÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 y T.P. No. 212.387 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, del Departamento del Caquetá, en los términos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARÍA AMPARO MEJÍA ROMERO <i>jotapolancoalberto@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <i>sedfcaqueta@sedcaqueta.gov.co</i> <i>educacion@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00913-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 276

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes dos (2) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: GLORIA LÓPEZ OSPINA <i>jotapolancoalberto@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <i>sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co</i> <i>educacion@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00884-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes dos (2) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: RUTH ARGENIZ RODRIGUEZ LUGO <i>jotapolancoalberto@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00882-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 274

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día primero (1º) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes dos (2) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO AUGUSTO BERMUDEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.511 y T. P. No. 195.995 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: JAIME CORREA SERNA Y OTROS <i>jotapolancoalberto@hotmail.com</i> <i>jacose16@hotmail.com – jzcorrea@hotmail.es</i>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL <i>contacto@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00045-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 282

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día seis (6) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes tres (3) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: BERTHILDA OROZCO RINCÓN <i>jotapolancoalberto@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <i>sedlcaqueta@sedcaqueta.gov.co</i> <i>educacion@caqueta.gov.co</i> <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00924-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 281

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

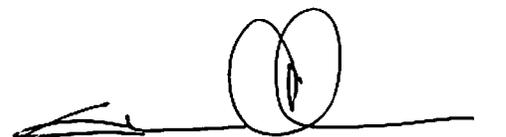
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes tres (3) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J., y YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 y T.P. No. 212.387 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, del Departamento del Caquetá, en los términos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO : HÉCTOR PÉREZ TOVAR <i>jotapolancoalberto@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <i>sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co</i> <i>educacion@caqueta.gov.co</i> <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO	: 18-001-33-33-002-2013-00926-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 280

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día diecisiete (17) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes tres (3) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J., y YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 y T.P. No. 212.387 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, del Departamento del Caquetá, en los términos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: BERTHA LONDOÑO MARÍN <i>jotapolancoalberto@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL sedlcaqueta@sedlcaqueta.gov.co educacion@caqueta.gov.co oli_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00922-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 279

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes tres (3) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J., y YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 y T.P. No. 212.387 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, del Departamento del Caquetá, en los términos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1213

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIECER NUÑEZ ANGEL Y OTROS
Dirección electrónica:	eduardoquinterofalla@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00018-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores ELIECER NUÑEZ ANGEL Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta del señor ELIECER NUÑEZ ANGEL.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"**

Respecto de los poderes aportados, se encuentra que los mismos no son congruentes en relación a las partes que se pretenden demandar, como quiera que en el libelo demandatorio se señala como presunto responsable del daño a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y dentro del escrito que otorga poder se pretende accionar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIECER NUÑEZ ANGEL Y OTROS
CONTRA: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00018-00

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CAROL NUÑEZ OSPINA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-01060-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01219

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 31 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 18 de abril de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

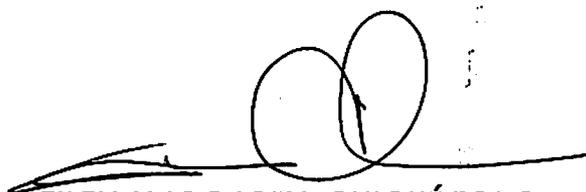
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: AMPARO CERQUERA TAPIA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01059-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01218

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 14 de abril de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01200

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: GLORIA VILLARUEL DIAZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-0100-00.
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 20 de abril de 2016, la señora GLORIA VILLARUEL DIAZ, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando un supuesto incumplimiento a la orden impartida por el despacho; no obstante, esta judicatura advierte que la parte actora mediante memorial de fecha 29 de febrero de 2016, demostró el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 16 de febrero de 2016 allegando copia de la respuesta con Radicado 20167202302431 de fecha 15 de febrero de 2016 debidamente notificada a la actora; careciendo por ende de fundamento, el escrito fechado 20 de abril de 2016, no teniendo otra alternativa el Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que fue demostrado por parte del ente accionado, el

cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 16 de febrero de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with two large, overlapping loops above it.

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ESMELY COLLAZOS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00032-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01188

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 14 de abril de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

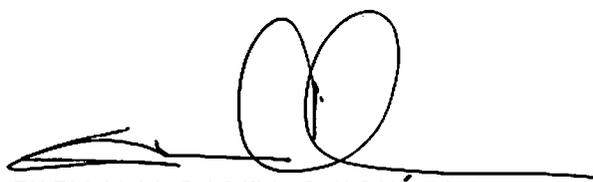
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívase** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: EDELMIRA CHICO DE CONDE
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00050-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01189

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 14 de abril de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

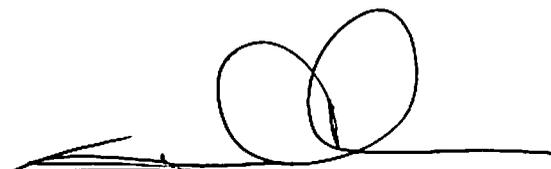
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinte (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: HORACIO ARIZA MORALES
ACCIONADO	: SALUDCOOP EPS Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00877-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01190

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 23 de febrero de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 14 de abril de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01187

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: RUSMIRA TRUJILLO BERMEO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-0201-00.
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 19 de abril de 2016, la señora RUSMIRA TRUJILLO BERMEO, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando un incumplimiento a la supuesta orden impartida por el despacho; no obstante, esta judicatura advierte que en el sentido de la sentencia sobre la que se pretende desacato se resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 19 de abril de 2016, no teniendo otra alternativa el Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que en el sentido de la sentencia sobre la que se pretende desacato se resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: HEIDY MARIN DIAZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00056-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01175

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 14 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 31 de marzo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 13 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 08 de febrero de 2016² y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 20167206357321 mediante el cual informa a la señora HEIDY MARIN DIAZ, que le fue asignado el turno 1D-9423, giro que podía ser cobrado a partir del día 11 de abril de 2016.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.”

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² Se ordenó dar respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

⁵ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento."

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 14 de marzo de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARGARITA FIGUEROA PERDOMO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-01004-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01174

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 19 de febrero de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 15 de marzo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 14 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 10 de diciembre de 2015² y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 20167205937901 mediante el cual informa a la señora MARGARITA FIGUEROA PERDOMO, que se expidió la resolución por la cual se decide sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria; respuesta que por Secretaría deberá ser remitida a la actora a la dirección registrada en el escrito incidental, para efectos de su notificación.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² Se ordenó dar respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁶

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y

⁵ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento."

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 19 de febrero de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167205937901 de fecha 06 de abril de 2016.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MAYIBER MOLINA MOTTA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00989-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01173

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 05 de febrero de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 11 de marzo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 14 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 02 de diciembre de 2015² y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 20167206546471 mediante el cual informa a la señora MAYIBER MOLINA MOTTA, que tiene derecho a la indemnización administrativa y que le fue asignado el turno GAC-190430-.255 el cual está disponible a partir del 30 de abril de 2019.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.”

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² Se ordenó pago de indemnización administrativa.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

⁵ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 05 de febrero de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA YANETH VARGAS LADINO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00885-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01172

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 04 de febrero de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 31 de marzo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 13 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 28 de octubre de 2015² y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 20167206409711 mediante el cual informa a la señora MARIA YANETH VARGAS LADINO, que ya existió indemnización por ese concepto, por lo no es viable jurídicamente realizarle un pago por el mismo hecho victimizante; respuesta que por Secretaría deberá ser remitida a la actora a la dirección registrada en el escrito incidental, para efectos de su notificación.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² Se ordenó pago de indemnización administrativa.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y

⁵ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 04 de febrero de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167206409711 de fecha 12 de abril de 2016.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: GUSTAVO PEÑA BENITEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00021-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01164

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 15 de abril de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de abril de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01176

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YOLIMA CASTILLO PERDOMO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00083-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YOLIMA CASTILLO PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.941.037, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de febrero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 11 de febrero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167206640651 de fecha 14 de abril de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora YOLIMA CASTILLO PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.941.037 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167206640651 de fecha 14 de abril de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01177

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: RUBIELA ORTIZ DE PERDOMO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00172-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora RUBIELA ORTIZ DE PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.600.070, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de marzo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 16 de marzo de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora RUBIELA ORTIZ DE PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.600.070 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01130

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ROSA TULIA SILVA DE ANACONA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-0705-00.
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 14 de abril de 2016, la señora ROSA TULIA SILVA DE ANACONA, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando un supuesto incumplimiento a la orden impartida por el despacho; no obstante, esta judicatura advierte que para la fecha de radicación del memorial, el Despacho ya se había abstenido de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 18 de diciembre de 2015, toda vez que fue demostrado por parte del ente accionado el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 07 de septiembre de 2015; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 14 de abril de 2016, no teniendo otra alternativa el Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que fue demostrado por parte del ente accionado, el

cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 07 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO